



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 10/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la suspensión temporal del señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, de las funciones como Auxiliar del Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico, con efectividad el primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por una duración de noventa días, sin disfrute de sueldo, por reiteradas inasistencias a sus labores, suspensión que posteriormente fue prorrogada en dos ocasiones por el mismo tiempo.</p> <p>En tal virtud, Franklin Stalin Peralta Guzmán interpuso una acción de amparo, alegando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana y a la igualdad, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el reintegro de Franklin Stalin Peralta Guzmán en sus funciones y al pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante los meses que estuvo sujeto a suspensión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conforme con la decisión rendida por dicho Tribunal, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a la parte recurrida, Franklin Stalin Peralta Guzmán y Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez y Gloria Estela Estepan contra la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el histórico procesal se origina a partir de que los señores Ángel Martínez y Gloria Estepan interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta contra el señor Manolo Solís, referente a una supuesta venta de un solar que los primeros vendieran a favor del segundo. Dicha litis fue conocida por el Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, el cual la rechazó. Posteriormente, dicha sentencia fue recurrida por los señores Ángel Martínez y Gloria Estepan, ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primer grado.</p> <p>La decisión que emana del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, fue recurrida en casación por las mismas partes, a lo cual dicho plenario rechazó el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este tribunal constitucional.</p> <p>El once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente en revisión constitucional depositó acto contentivo de desistimiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acto de desistimiento de recuso del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), legalizadas las firmas por el Lic. Juan Vargas, notario público de San Juan de la Maguana, relativo al recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del presente expediente relativo al indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes envueltas en este proceso.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2008-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los doctores Mario Read Vittini (fallecido) y Luis Eduardo Escobal Rodríguez contra el Oficio núm. 06516, emitido por la Dirección General de Migración el siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008), los doctores Mario Read Vittini (fallecido) y Luis Eduardo Escobal Rodríguez interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa contra el indicado oficio núm. 06516, emitido por la Dirección General de Migración el siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007).</p> <p>Los accionantes sostienen que el referido oficio núm. 06516 de la Dirección General de Migración infringe la parte <i>in fine</i> del artículo 42 de la Constitución de dos mil dos (2002), el cual dispone lo que sigue: <i>Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.</i></p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los doctores Mario Read Vittini (fallecido) y Luis Eduardo Escobal Rodríguez contra el Oficio núm. 06516, emitido por la Dirección General de Migración el siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, doctores Mario Read Vittini (fallecido) y Luis Eduardo Escobal Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Producciones Canadá, S.R.L. contra los artículos 2.3 y 2.6 de la Resolución núm. SEIC-237-98, de treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La accionante, Producciones Canadá, S.R.L., elevó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) una queja por las altas facturaciones por su consumo eléctrico. El PROTECOM acogió la petición formulada mediante su Decisión núm. GE-2101416, de veintiocho (28) de enero del dos mil trece (2013). La accionante, entendiendo que el alto costo de su facturación se debió a la aplicación de las tarifas establecidas en la Resolución núm. SEIC-237-98, de treinta (30) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), decidió elevar la presente acción.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Producciones Canadá, S.R.L. en contra de los artículos 2.3 y 2.6 de la Resolución núm. SEIC-237-98, de treinta (30) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), por falta de objeto, al extinguirse la vigencia jurídica de la misma.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Producciones Canadá, S.R.L.; al órgano emisor del acto, Ministerio de Industria y Comercio, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón en contra de la Ley núm. 66-13, que modifica la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón y crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte recurrente pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con la cual fue modificada la Ley núm. 314-06, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), y se cambia la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón; además, se crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata. Dicha norma es inconstitucional porque, a su entender, con ella se conculcan las disposiciones constitucionales relativas a la formación de las leyes orgánicas, la seguridad jurídica, el derecho a su propia cultura e historia, entre otros derechos supuestamente violados y que se encuentran establecidos en la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón en contra de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), por carecer de legitimación procesal conforme establece la Ley núm. 176-07.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, distrito municipal Maimón, a la interviniente voluntaria, Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), a la Cámara de Diputados, al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se origina con la desvinculación ejercida por la Policía Nacional en perjuicio del excabo, señor Leurin Peña Félix, mediante la Orden Especial núm. 072-2006, emitida por la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012). El indicado agente policial fue puesto en retiro forzoso debido a presuntas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. En vista de esta situación, además de ser dado de baja de dicha institución policial, el señor Peña Félix fue sometido a la justicia penal por el Ministerio Público, así como por los señores Melba Francilina Herasme Nova, Carlos José Bautista Villar y Juan Alexander López Solano. Se le imputa haber incurrido en la comisión de complicidad en asociación de malhechores, robo agravado, atentado contra la libertad y abuso de la autoridad contra particulares, delitos tipificados en los artículos 114, 186, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal. Como consecuencia de la acusación presentada por el Ministerio Público y las víctimas-querellantes, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante el Auto núm. 255-2014, de treinta (30) de julio de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>catorce (2014), dictaminó un auto de no ha lugar a la apertura a juicio en favor del excabo, señor Leurin Peña Félix.</p> <p>Posteriormente, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), el excabo Peña Félix presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando dejar sin efecto la Orden Especial núm. 072-2006, emitida por la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual dispuso su desvinculación de dicha institución policial. Además, demandó su reintegro a las filas de esta última, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, alegando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00171-2015, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Insatisfecha con esta decisión, la Jefatura de la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 00171-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la indicada acción de amparo presentada por el excabo de la Policía Nacional, señor Leurin Peña Félix, contra la Jefatura de la Policía Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Jefatura de la Policía Nacional y al recurrido, el excabo señor Leurin Peña Félix.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).  <b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**